

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

██████████ S.A. VS  
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN  
ESTATAL EN QUERÉTARO DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

NOTA 1

EXPEDIENTE No. IN-255/2018.

RESOLUCIÓN No 00641/30.15/ 9984 /2018.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ██████████ S.A., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social; y-----

NOTA 1

## RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 31 de julio de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de la empresa ██████████ S.A., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados número ██████████ convocada para la adquisición de 43 claves de aparatos e instrumental médico para imagen y quirófano; específicamente respecto de la partida 14; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

NOTA 1

NOTA 2

### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 238001-150100/CA/308/2018, de fecha 21 de agosto de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 22 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2 fracción III del oficio número 00641/30.15/5694/2018, de fecha 03 de agosto de 2018; informó que de decretarse la suspensión sí se causaría perjuicio al interés social, en razón de que la adquisición de las 43 claves de aparatos e instrumental médico

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-255/2018.

para imagen y quirófano, está relacionada con la creación del nuevo Hospital General Regional del Marqués (Querétaro), el cual es necesario equipar para que esté en posibilidades de operar en el mes de noviembre de 2018, puesto que las unidades de segundo y tercer nivel se encuentran rebasadas en su operación, razón por la cual la necesidad imperiosa de que se pueda operar dicho hospital y evitar molestias a los derechohabientes; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/6256/2018, de fecha 24 de agosto de 2018, no decretar la suspensión de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados número LA-050GYR075-E53-2018, y de los actos que deriven, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por oficio número 238001-150100/CA/308/2018, de fecha 21 de agosto de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el 22 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el punto 2 fracción IV del oficio número 00641/30.15/5694/2018, de fecha 03 de agosto de 2018, manifestó entre otros, los datos del tercero interesado; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades mediante oficio número 00641/30.15/6255/2018, de fecha 24 de agosto de 2018, dio vista y corrió traslado con copia del escrito inicial a la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., para que compareciera y manifestara lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio número 238001-150100/CA/320/2018, de fecha 28 de agosto de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral II del oficio número 00641/30.15/5694/2018, de fecha 03 de agosto de 2018, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", antes transcrita.-----
- 5.- Por escritos de fecha 7 de septiembre de 2018, recibidos en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, los días 7 y 24 de septiembre de 2018, el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., compareció a desahogar el derecho de audiencia concedido por este Órgano Administrativo mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/6255/2018, de fecha 24 de agosto de 2018, manifestando lo que a su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS, la cual ya fue transcrita con antelación.-----

NOTA 3

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-255/2018

- 6.- Por acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la inconforme en su escrito de fecha 31 de julio de 2018; las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de hechos, de fecha 28 de agosto de 2018; y las de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en sus escritos de fecha 7 de septiembre de 2018; las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Por oficio número 00641/30.15/8926/2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa puso a la vista del inconforme, y del tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme, y a la empresa tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.
- 9.- Por acuerdo de fecha 3 de diciembre de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-

NOT  
A 3

## CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 71, 73 y 74 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados número LA-050GYR075-E53-2018, de fecha 19 de julio de 2018, específicamente respecto de la partida 14. -----

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-255/2018.

**III.- Análisis de los motivos de inconformidad.** Que el fallo es ilegal porque contraviene los artículos 1, 14, 16 y 134 Constitucionales en relación con los 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en atención a que la convocante efectuó un análisis equivocado de las ofertas recibidas. -----

Que la convocante determinó en el acto de fallo respecto de la propuesta técnico-económica de su poderdante, que *"No fue evaluada conforme el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..."*, esto es, que no evaluó la oferta de su representada porque existían dos ofertas solventes cuyo monto económico eran inferiores a la oferta económica de su apoderada. -----

Que el razonamiento en que se apoyó la convocante para dejar de evaluar su oferta técnico-económica, al concluir que existía una oferta solvente con un monto menor es falso, toda vez que en el fallo se aprecia que la única oferta técnicamente solvente fue la que realizó la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., hoy tercero interesado, ya que la presentada por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. fue declarada insolvente, por lo que aun siendo económicamente más baja que la de su apoderada, y la tomara en consideración para sustentar la causa de desechamiento de su propuesta, es un error que contraviene el artículo 36 de la Ley de la materia. -----

NOTA 3

Que la convocante al determinar la insolvencia de la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., no debió tomar en cuenta dicha oferta para sustentar la omisión de considerar y evaluar la propuesta de su representada y aducir que existían dos ofertas económicas técnicamente solventes más bajas que la presentada por su apoderada. -----

Que del contenido del artículo 36 de la Ley de la materia, que señala que *"la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte más bajo, de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que le sigan en precio"*, obligación que dejó de cumplir la convocante, generando un "aislamiento" en beneficio de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., para evitar contraponerla con la propuesta técnica de la oferta de su representada, la que debió ser analizada al descartar la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. -----

Que ofrece como prueba, la presuncional legal y humana respecto la propuesta técnica de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. que no cumple con la Cédula técnica establecida en la convocatoria, y se requiera para que la convocante acredite que cumplió todos los requisitos; además que debe haber congruencia en todas las cartas presentadas por la hoy tercero interesada, debiendo existir también concordancia en las Cartas de fabricante, Carta de cumplimiento del bien ofertado, Certificados vigentes de garantía, Carta fabricante DICOM, Carta de surtimiento durante los próximos 7 años, Carta relativa a la NOM 229-SSA1-2002, etc. en las que se tenga la certeza que el modelo del equipo que aparece en dichas cartas es igual al modelo ofertado por dicha empresa, con el fin que esta Autoridad revise dicha oferta y considerar si cumplió o no los aspectos administrativos o de debida integración y los requisitos técnicos indicados en el "cuadro" anteriormente plasmado. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-255/2018.

Que el motivo establecido en el punto único del escrito de inconformidad, es falso, debido a que fue presentado fuera del término de los 6 días que establece el artículo 65 fracción III Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que la evaluación de las propuestas, en lo que respecta a la partida 14, se realizó en apego al artículo 36 de la Ley de la materia, pues como lo refiere el inconforme, había antes de su propuesta técnico-económica dos proposiciones con precios bajos, como es el caso de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. e [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., por lo que en atención a lo dispuesto en el citado precepto legal, se procedió a la evaluación de dichas propuestas.-----

NOTA  
3

Que en el criterio de evaluación binario, como es el caso que nos ocupa, deben tomarse las dos propuestas con el precio más bajo, sin que exista la condición que sean solventes técnicamente, como erróneamente pretende hacerlo valer el inconforme, porque para determinar la solvencia técnica, se debe realizar la evaluación de los dos propuestas con los precios más bajos, y sólo hasta entonces, se puede establecer si son solventes; y si las dos propuestas con los precios más bajos no cumplen, se evalúa la que le siga en precio, siendo en el caso que nos ocupa, que de los dos licitantes con los mejores precios, no resultó solvente la propuesta del licitante GE [REDACTED] S.A. DE C.V., por lo que se desechó dicha propuesta, quedando la proposición del licitante [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. con resultado solvente por cumplir todos los requisitos de la convocatoria.-----

Que el inconforme no es claro y preciso en lo que le agravia la propuesta del licitante [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en virtud que solicita la evaluación de la misma, argumentando que no cumplió con la cedula técnica, manifestación que contraviene lo establecido en el artículo 66 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no establecer los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad.-----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2018, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

a).- Las documentales presentadas por el representante legal de la empresa inconforme, en su escrito de fecha 31 de julio de 2018, visibles a fojas 016 a 024 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Instrumento notarial número 12,748 de fecha 07 de agosto del 2001, expedida por el Notario Público número 100 del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; así como las ofrecidas en términos del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: acta de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados número LA-050GYR075-E53-2018 de fecha 19 de julio de 2018, convocatoria de la licitación pública internacional bajo la

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-255/2018.

cobertura de tratados número LA-050GYR075-E53-2018, propuestas de las empresas inconforme y tercero interesada.-----

b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 28 de agosto de 2018, que obran de fojas 045 a 1455 del expediente que se resuelve, consistentes en copia certificada de: Resumen de convocatoria de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número [REDACTED] de fecha 14 de junio de 2018; Oficio número 00641/30.15/5694/2018 de fecha 03 de agosto de 2018, Escrito de inconformidad de la empresa inconforme; Propuesta de la empresa accionante; Acta de diferimiento de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número [REDACTED] de fecha 16 de junio de 2018 (sic); Acta de diferimiento de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número [REDACTED] de fecha 18 de julio de 2018; Acta de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número [REDACTED] de fecha 19 de julio de 2018; Impresión titulada Informe de ejecución de Área Informe de fecha 22 de agosto de 2018; Adendum al acta de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número [REDACTED] (sic) de fecha 26 de julio de 2018; Acta administrativa de adendum acta de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número [REDACTED] (sic) de fecha 24 de julio de 2018; Convocatoria de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número [REDACTED] Ficha técnica de la clave 531.341.2248.01.01; Acta de junta de aclaraciones de la de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número [REDACTED] de fecha 19 de junio de 2018; Actas de juntas de aclaraciones de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número LA-[REDACTED] de fecha 25 de junio de 2018; Acta de junta de aclaraciones de la de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número [REDACTED] de fecha 28 de junio de 2018; Acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número [REDACTED] de fecha 5 de julio de 2018 con anexos; Propuesta de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V.-----

NOTA 2

NOTA 3

c).- Las documentales presentadas por el representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en su escritos de fecha 7 de septiembre de 2018, visibles a fojas 1510 a 1525 y 1540 a 1552 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple y certificada de la Escritura Pública número 61,315, de fecha 17 de julio de 2009, levantada ante la fe del Notario Público número 13 de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.-----

V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.**- Previamente y por cuestión de método, se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la convocante en su informe circunstanciado de fecha 28 de agosto de 2018, en el sentido de que: "...No se acepta y es falso, en cuanto al plazo de diez días hábiles para presentar la inconformidad posteriores a la fecha del fallo controvertido, puesto que el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece el término de seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo...En este sentido el fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-050GYR075-E53-2018...se otorgó

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-255/2018.

el día 19 de julio de 2018, ratificándolo el inconforme en su escrito de inconformidad en los títulos denominados "acto controvertido y Motivos de inconformidad...En términos del artículo 37 bis segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el mencionado fallo se publicó en la plataforma Compranet el día 19 de julio de 2018, a las 11:37:30 pm, para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto como así lo detalla el "Archivo de Anuncio" del sistema Compranet...Luego entonces tenemos que el inconforme a través de su representante legal, presentó la inconformidad el día 31 de julio de 2018, en el Órgano Interno de Control...como así se desprende del oficio...número 00641/30.15/5694/2018 y del sello de recepción plasmado en las copias de traslado del escrito de inconformidad, donde se aprecia que se recibió en oficialía de partes...el día 31 de julio de 2018...Resultando que el escrito de inconformidad se presentó fuera del término establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que el plazo para presentar el escrito de inconformidad fue el día 27 de julio de 2018 y no el 31 de julio de 2018, teniendo en cuenta que el fallo si (sic) dio el día 19 de julio de 2018, resultando entonces, improcedente el recurso planteado por el inconforme y deberá de operar el sobreseimiento del mismo.", causal que se determina improcedente, para sobreseer de la inconformidad que nos ocupa, en virtud que dentro de las documentales que conforman el expediente en que se actúa, obra la convocatoria de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número [REDACTED] visible a fojas 482 a 571 del expediente en que se actúa, de la cual se observa que el carácter del procedimiento de contratación es Internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio; por lo que si bien es cierto, el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, establece un término de 6 días hábiles para inconformarse en contra del acto de fallo que se dé a conocer en junta pública, y cuando no se celebre junta pública, los seis días serán los posteriores a aquél en que se le haya notificado; también lo es que para la presentación de inconformidades en contra de procedimientos celebrados al amparo de los Tratados de Libre Comercio, se deberá de observar lo dispuesto en el artículo 117 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

NOTA 2

*Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles."*

...

De cuyo contenido, se desprende que tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de los tratados, el plazo para promover la inconformidad será de 10 días hábiles, disposición que reglamenta lo dispuesto en la Ley de la materia, en específico lo señalado en el artículo 4 en relación con el 65, lo anterior, con la finalidad de no aplicar la Ley en perjuicio de lo dispuesto en los Tratados de Libre Comercio suscritos por México, y en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, toda vez que del contenido de la convocatoria del procedimiento licitatorio que nos ocupa, se advierte que la citada licitación fue convocada con el carácter internacional bajo la cobertura de los tratados suscritos por México. -----

Ahora bien, del acta de fallo de la licitación que nos ocupa, visible a fojas 321 a 480 de los presentes autos administrativos, se advierte que el acto de fallo se llevó a cabo el 19 de julio de 2018, señalándose además que "Para efectos de la notificación correspondiente y en términos del artículo 37 Bis de la Ley, a partir de esta fecha



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-255/2018.

*se pone a disposición de los licitantes que no hayan asistido a este acto...La información también estará disponible en la dirección electrónica: [www.compranet.gob.mx](http://www.compranet.gob.mx). Este procedimiento sustituye a la notificación personal."*

Precisado lo anterior, se tiene que el acto de fallo se llevó a cabo el día 19 de julio de 2018, misma fecha en que fue notificado a los licitantes, por lo que el plazo de 10 días hábiles siguientes para promover su inconformidad, establecido en el artículo 117 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de la materia, corrió del día 20 de julio al día 2 de agosto, de 2018; ahora bien, el escrito de inconformidad que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 31 de julio de 2018, como se desprende de los sellos que contiene la primera foja del expediente que se resuelve. -----

Bajo este contexto, el representante legal de la empresa accionante, presentó la inconformidad en contra del fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio electrónica número LA- [REDACTED] en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 10 días hábiles siguientes al que tuvo conocimiento del acto de fallo, y que en el caso fue el día 19 de julio de 2018, razón por la cual devienen de improcedentes los argumentos expuestos por el área convocante en su informe circunstanciado.-----

NOTA 2

- VI.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos la inconforme, contenidas en su escrito de fecha 31 de julio de 2018, relativas a que: *"El fallo de fecha 19 de julio del año 2018...en lo que respecta a la partida número 14...es un acto administrativo ilegal que contraviene el contenido de los artículos 1, 14, 16 y 134 Constitucionales en relación con los diversos 36 y 36-bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en atención a que la convocante efectuó una (sic) análisis equivocado de las ofertas recibidas para la partida 14...Del fallo emitido en relación a la oferta de mi representada se concluye que la convocante no la evaluó porque existían dos ofertas solventes cuyo monto económico eran inferiores a la oferta económica de mi apoderada. Ello implica dos aspectos que en la realidad no se cumplieron: ...i.- Que la convocante contaba con dos ofertas inferiores en monto, pero: ...ii.- Que ambas propuestas debieron ser realmente solventes en el aspecto técnico; lo cual en la especie no ocurrió tal y como se aprecia de la simple lectura del acto administrativo de fallo...Por ello, se expone que el razonamiento en el que se apoyó la convocante para dejar de evaluar nuestra oferta técnico-económica en el fallo combatido al concluir que existía una oferta solvente con un monto de propuesta económica menor es totalmente falso, en el fallo se aprecia que la única oferta técnicamente solvente fue la que realizó la empresa ahora tercero interesado denominada [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., y la que presentó la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., fue declarada insolvente, por lo que aun siendo económicamente más baja que la propuesta efectuada por mi apoderada, evidentemente el que la convocante la tomara en consideración para sustentar la causal de desechamiento de nuestra propuesta es un claro error que contraviene el contenido del artículo 36 de la ley de la materia...Como se aprecia de la foja 25 del acta de fallo controvertido, la convocante determinó la insolvencia técnica de la propuesta efectuada por la persona moral [REDACTED] S.A. DE C.V., que omitió el cumplimiento de dos requisitos... Como consecuencia de ello, la convocante determinó la insolvencia de dicha propuesta y en ningún momento debió tomar en cuenta dicha oferta de la citada persona moral [REDACTED] S.A. DE C.V., para sustentar la omisión en la consideración y evaluación de nuestra propuesta para aducir que existían dos ofertas económicas técnicamente solventes más bajas que la*

NOTA 3



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-255/2018.

*presentada por mi apoderada... Por ello, se expone como concepto de agravio el que se descalificó nuestra oferta en base a un criterio dispar y totalmente ilegal, porque al dejar de analizar la oferta de mi representada, aduciendo que ya contaba con dos ofertas solventes con un monto de propuesta económica menor que el realizado por esta empresa inconforme es un hecho totalmente falso y que se aprecia de la simple lectura del fallo ahora controvertido...*”, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **infundadas**; toda vez que la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su determinación contenida en el acta de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 19 de julio de 2018, de no evaluar la propuesta presentada por la empresa [REDACTED] S.A., para la partida 17, por no corresponder a los dos precios más bajos, se ajustó a lo establecido en la convocatoria, así como a la normatividad que rige a la materia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, 122 párrafo primero y segundo de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:-----

*“Artículo 71...*

...

*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para aporarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...”*

*“Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.*

*La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.*

*Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.”*

*“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado, de fecha 28 de agosto de 2018, concretamente, del acta de fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados electrónica número LA-019GYR075-E53-2018, de fecha 19 de julio de 2018, visible a fojas 321 a 430 del expediente en que se actúa, se desprende que la convocante determinó no evaluar la propuesta presentada por la empresa

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-255/2018.

[REDACTED] S.A. para la partida 17, por no corresponder a los dos precios más bajos ofertados para dicha partida, transcribiéndose en lo conducente, la citada acta:-----  
NOTA 1

**“ACTA DE FALLO  
DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS  
NO. [REDACTED]”**

...  
En la Ciudad de Querétaro, Qro... del día 19 del mes de julio del 2018...  
...

NOTA 2

En apego a los artículos 36 y 36 bis de la Ley, 51 de su Reglamento y 4.39 de las Políticas Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, se emitió la evaluación técnica elaborada por el Ingeniero Biomédico Delegacional, C. Ing. Juan Arturo Sáenz López, así como a la evaluación legal administrativa y económica llevada a cabo por el Lic. Edgar Ramírez Torres, Jefe del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, Ing. José Vicente Santín Martínez, Coordinador Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento y el C. Braulio T. Ramírez Barrios, Jefe de la Oficina de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de las propuestas técnicas presentadas en el Acto de Presentación de Proposiciones que tuvo verificativo el día 05 de julio del 2018, en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento.

A continuación se indican los licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplió. Asimismo, se señala la relación de licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por no corresponder a los dos precios más bajos, así como las propuestas que resultaron solventes y por lo tanto aceptadas.

PARTIDA	LICITANTE	DESCRIPCIÓN	SAI	PREI	MARCA	ORIGEN	CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO
14	[REDACTED] S.A.	UNIDAD RADIOLÓGICA Y FLUOROSCÓPICA	531.341.2248.01.01	11818	ZIEH M IMAGING GMBH	ALEMANIA	NO FUE EVALUADA, CON FORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 36, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, QUE A SU LETRA DICE: EN ESTE SUPUESTO, LA CONVOCANTE EVALUARÁ AL MENOS LAS DOS PROPOSICIONES CUYO PRECIO RESULTE SER MÁS BAJO; DE NO RESULTAR ÉSTAS SOLVENTES, SE EVALUARÁN LAS QUE LES SIGAN EN PRECIO.
		TRANSPORTABLE TIPO ARCO EN C			H		

NOTA 1

Determinación que se ajustó a la normatividad que rige la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:-----

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-255/2018.

En punto IX primer párrafo, de la convocatoria, (ver folio 506 del expediente en que se actúa), se desprende que los criterios que utilizaría la convocante para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos, sería en observancia de lo previsto en el artículo 36 por cuanto hace al criterio binario, y 36 Bis fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcribiéndose para pronta referencia, el citado punto de la convocatoria, así como los mencionados preceptos legales:-----

**“IX. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

*Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 6 (seis) el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36 Bis, fracción II, de la LAASSP.”*

...

*“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.”*

...

*“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

*I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;*

*II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y”*

...

De la transcripción anterior, se desprende que en el punto IX primer párrafo, de la convocatoria, estableció que los criterios que esa convocante aplicaría para evaluar las propuestas, se basarían, entre otras cosas, en lo previsto en el artículo 36 y 36 Bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en lo

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-255/2018.

concerniente al criterio de evaluación binario, cuyos preceptos legales respecto al criterio de evaluación binario establecen que la utilización del criterio de evaluación binario, es aquel mediante el cual sólo se adjudica a quien cumple los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, supuesto en el cual la convocante evalúa al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, y de no resultar solventes las dos propuestas que tienen el precio más bajo, se evalúan las que les sigan en precio, adjudicando al licitante que hubiera ofertado el precio más bajo.

Ahora bien, de los Anexos número 7 PROPOSICIÓN ECONÓMICA de las empresas [REDACTED] S.A., [REDACTED] S.A. DE C.V., e [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., visibles a fojas 849, 853 y 869, respectivamente, del expediente que se resuelve, se desprende que la inconforme ofertó un precio unitario de la partida 14 inconformada, de \$3'862,485.00, la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., ofertó un precio unitario de \$2'853,200.00 y la empresa tercero interesada ofertó un precio unitario para dicha partida de \$3'149,000.00, correspondiendo un precio total de su oferta con IVA de: \$13'441,447.80, \$9'929,136.00 y \$10'958,520.00, en su orden de las empresas relacionadas.

NOA 1

NOTA 3

Bajo este contexto, del análisis de las propuestas económicas de las empresas [REDACTED] S.A., hoy inconforme, [REDACTED] S.A. DE C.V., e [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. ahora tercero interesado, se advierte que la oferta con precio más bajo fue la presentada por el licitante [REDACTED] S.A. DE C.V., sin embargo, en el acta de fallo del 19 de julio de 2018, fue desechada; por lo que la propuesta con el siguiente precio más bajo, fue la presentada por el licitante [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. con un precio unitario de \$3'149,000.00 y un precio total de \$10'958,520.00, que comparado con el precio unitario de la propuesta del inconforme de \$3'862,485.00 y precio total de \$13'441,447.80, la oferta de la hoy tercero interesada resultó más baja que al del accionante.

NOTA 1

NOTA 3

Así las cosas, esta autoridad advierte que la convocante en estricto cumplimiento del punto IX primer párrafo de la convocatoria en correlación con lo previsto en el artículo 36 segundo párrafo, por cuanto hace al criterio binario, y 36 Bis fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sujetó a análisis las dos propuestas que ofertaron el precio más bajo para la partida 14, resultando que del análisis detallado de dichas propuestas, la presentada por la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. fue la propuesta solvente más baja, por lo que procedió que le adjudicara el contrato de la partida 14 a la citada empresa.

NOTA 3

Careciendo de eficacia jurídica las manifestaciones del inconforme respecto a que *"Del fallo emitido en relación a la oferta de mi representada se concluye que la convocante no la evaluó porque existían dos ofertas solventes cuyo monto económico eran inferiores a la oferta económica de mi apoderada. Ello implica dos aspectos que en la realidad no se cumplieron: ...i.- Que la convocante contaba con dos ofertas inferiores en monto, pero: ...ii.- Que ambas propuestas debieron ser realmente solventes en el aspecto técnico... Por ello, se expone que el razonamiento en el que se apoyó la convocante para dejar de evaluar nuestra oferta técnico-económica en el fallo combatido al concluir que existía una oferta solvente con un monto de propuesta económica menor es totalmente falso, en el fallo se aprecia que la única oferta técnicamente solvente fue la que realizó la empresa ahora tercero interesado denominada [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., y la que presentó la empresa GE*



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-255/2018.

[REDACTED] S.A. DE C.V., fue declarada insolvente, por lo que aun siendo económicamente más baja que la propuesta efectuada por mi apoderada, evidentemente el que la convocante la tomara en consideración para sustentar la causal de desechamiento de nuestra propuesta es un claro error que contraviene el contenido del artículo 36 de la ley de la materia... Como consecuencia de ello, la convocante determinó la insolvencia de dicha propuesta y en ningún momento debió tomar en cuenta dicha oferta de la citada persona moral [REDACTED] S.A. DE C.V., para sustentar la omisión en la consideración y evaluación de nuestra propuesta para aducir que existían dos ofertas económicas técnicamente solventes más bajas que la presentada por mi apoderada... Por ello, se expone como concepto de agravio el que se descalificó nuestra oferta en base a un criterio dispar y totalmente ilegal, porque al dejar de analizar la oferta de mi representada, aduciendo que ya contaba con dos ofertas solventes con un monto de propuesta económica menor que el realizado por esta empresa inconforme es un hecho totalmente falso y que se aprecia de la simple lectura del fallo ahora controvertido...”, toda vez que si bien es cierto la convocante estableció en el sexto párrafo del acta de fallo del 19 de julio de 2018, entre otras cosas que: “Asimismo, se señala la relación de licitantes cuyas proposiciones no fueron evaluadas por no corresponder a los dos precios más bajos...”, también lo es que nunca estableció que “...existían dos ofertas solventes cuyo monto económico eran inferiores a la oferta económica de...”, o que “...existían dos ofertas económicas técnicamente solventes más bajas que la presentada por mi apoderada...”, toda vez que como ya se dijo y quedó acreditado en párrafos anteriores, la convocante en estricta observancia de punto IX primer párrafo de la convocatoria en correlación con lo previsto en el artículo 36 segundo párrafo, por cuanto hace al criterio binario, y 36 Bis fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **evaluó las dos propuestas que ofertaron el precio más bajo** y solo fue desechada la primera de ellas.

NOTA 3

Asimismo, por cuanto hace a las manifestaciones del inconforme relativas a que “...Ello implica dos aspectos que en la realidad no se cumplieron: ...i.- Que la convocante contaba con dos ofertas inferiores en monto, pero: ...ii.- Que ambas propuestas debieron ser realmente solventes en el aspecto técnico... la que presentó la empresa GE [REDACTED] S.A. DE C.V., fue declarada insolvente, por lo que aun siendo económicamente más baja que la propuesta efectuada por mi apoderada, evidentemente el que la convocante la tomara en consideración para sustentar la causal de desechamiento de nuestra propuesta es un claro error que contraviene el contenido del artículo 36 de la ley de la materia... en ningún momento debió tomar en cuenta dicha oferta de la citada persona moral [REDACTED] S.A. DE C.V...”, esta autoridad advierte que la accionante interpreta erróneamente el contenido del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en específico, el segundo párrafo, toda vez que dicho dispositivo legal establece que cuando se utilice el criterio binario la convocante sólo adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo; lo que en el caso aconteció, puesto que ya quedó acreditado que la propuesta de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. fue la solvente más baja. Ahora bien, dicho precepto también dispone que la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, y de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que le sigan en precio; artículo que es muy claro al señalar “...de no resultar solventes éstas...”, es decir, los dos propuestas más bajas no deben ser solventes para continuar con la evaluación de las siguientes propuestas en precio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, de la evaluación realizada a esas dos propuestas, se determinó que una de ellas cumple los requisitos solicitados, y al ser

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-255/2018.

la solvente más baja, resultó adjudicada. Por lo que sería ocioso que la convocante, después de obtener, de entre las dos propuestas evaluadas, la solvente más baja, evalúe las siguientes, como lo pretende la empresa inconforme.-----

Aunado a lo anterior, la propia inconforme reconoce en su escrito inicial, de fecha 31 de julio de 2018, que la única propuesta solvente fue la presentada por la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., hoy tercero interesada, al manifestar que "...en el fallo se aprecia que la única oferta técnicamente solvente fue la que realizó la empresa ahora tercero interesado denominada [REDACTED], S. DE R.L. DE C.V...", declaración que se recoge como reconocimiento expreso mediante la cual acepta que la única proposición solvente, tanto técnica, económica y administrativa, fue la presentada por la licitante [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V.; lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 96, 200 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben para pronta referencia.-----

NOTA  
3

*"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."*

*"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."*

*"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."*

*"Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."*

Así las cosas, la inconforme reconoce y acepta que al ser la propuesta presentada por la licitante [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V. la única solvente, técnica, económica y administrativamente, y con el precio más bajo que la de su representada, debió ser la asignada con el contrato correspondiente; por lo que, por economía procesal, resultaría ocioso que la convocante evaluara la propuesta presentada por la accionante, toda vez que como resultado de la evaluación de las dos propuestas con el precio más bajo, una de ellas resultó solvente, y a nada conllevaría que hiciera la confrontación de la propuesta que resultó, en el orden con el tercer precio más bajo, toda vez que existe una solvente con menor precio que la propuesta de la accionante. -----

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-255/2018.

Así también, carecen de eficacia jurídica las manifestaciones del inconforme relativas a que "...Evidentemente existe una clara contravención al contenido del artículo 36 de la ley de la materia, en cual en sus dos primeros párrafos establece el orden que debe seguir la convocante para realizar la evaluación de las ofertas técnico-económicas de los licitantes...De la transcripción efectuada arriba se aprecia que el artículo 36 de la ley de la materia contiene el imperativo consistente en que " la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyos precio (sic) resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio"; siendo ésta una obligación que dejó de atender la convocante generando un "aislamiento" de forma extraña en beneficio de la oferta de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., para evitar contraponerla con la propuesta técnica de nuestra oferta, siendo que nuestra oferta debió ser analizada por la convocante al descartar la propuesta de la empresa insolvente [REDACTED] S.A. DE C.V., o en su defecto, al determinarla insolvente debió proceder a analizar la propuesta presentada por esta inconforme.", toda vez que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al que hace referencia el accionante, en su segundo párrafo hace clara alusión a que en el supuesto del criterio de evaluación binario, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo y solo de no resultar solventes **las dos** propuestas solventes con el precio más bajo, entonces evaluará las propuestas que les sigan en precio, pero de ninguna manera señala, como erróneamente lo argumenta el inconforme, indica que si una de las dos propuestas con el precio más bajo no resulta solvente, la convocante esté obligada a comparar una de las dos propuestas con el precio más bajo y que resultó solvente, con la tercera propuesta con el precio más bajo, como lo argumenta el inconforme. -----

NOTA  
3

Igualmente resultan **infundadas** las manifestaciones del inconforme respecto a que: "Ahora bien, mi representada ofrece como prueba la presuncional legal y humana, consistente en que la oferta efectuada técnica por la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., no cumple con la cédula técnica establecida en las bases de la convocatoria por la convocante; en ese orden de ideas, ante la deficiente y equivocada forma de no tomar en cuenta la propuesta de mi representada, se solicita que se requiera también la propuesta técnica de la empresa ahora señalada como tercero interesado, para que la convocante acredite ante esa autoridad administrativa que la oferta respectiva cumplió estricta y cabalmente con todos y cada uno de los requisitos que la hicieron resultar adjudicada...La presunción fundada se sustenta en los siguientes aspectos...Debe haber congruencia en todas las cartas presentadas por la empresa Proveedor [REDACTED] S. de R.L. de C.V. (sic) y existir también concordancia en las cartas de fabricante, Carta de Cumplimiento del Bien Ofertado, Certificados Vigentes de garantía, Carta Fabricante DICOM, Carta de surtimiento durante los próximos 7 años, carta relativa a la NOM 229-SSA1-2002 etc., en las que se tenga la certeza de que el Modelo del equipo que aparece en dichas cartas es igual al modelo ofertado por dicha empresa...Por lo que solicitamos que la convocante remita la información documental que integró la propuesta técnico-económica de la empresa ahora tercero interesado, con el fin de que se pueda revisar directamente la misma por esa autoridad administrativa y considerar si cumplió o no con los aspectos administrativos o de debida integración de la oferta y los requisitos indicados en el cuadro anteriormente plasmado.", toda vez que el inconforme no expresó en concreto los incumplimientos en que incurrió el hoy tercero interesado por cuanto hace a los requisitos y especificaciones técnicas contenidos en la cédula técnica respecto de la partida 14, toda vez que esta autoridad administrativa es revisora de la legalidad de los actos desarrollados por la convocante, y de ninguna forma esta autoridad está facultada para subsanar la deficiencia de la queja del accionante, cuando no señala expresamente los requisitos y especificaciones técnicas que dejó de cumplir



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-255/2018.

la empresa [REDACTED], S. DE R.L. DE C.V. para el efecto de que esta autoridad pueda verificar los incumplimientos en que hubiera incurrido la citada empresa; lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra señala: -----

NOTA 3

*Artículo 73. La resolución contendrá:*

\*\*\*

**III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;**

...

Igualmente, la inconforme no hace saber a esta autoridad porque se debe revisar la congruencia de las cartas que refiere, es decir, cual es la causa que motivaría que no existiera congruencia en las cartas presentadas por el licitante adjudicado en la partida 14, tampoco señala el modelo del equipo que aparece en las cartas de la propuesta del adjudicado y que sea diverso al modelo ofertado por la empresa tercero interesada en su propuesta, por lo que al no indicar y hacer saber las causas de incumplimiento en las cartas presentadas por la empresa tercero interesada en su propuesta, esta autoridad carece de los elementos indispensables para verificar los incumplimientos en los que dice incurrió la adjudicada; precisando que ésta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro: -----

**"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."**

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."**

Bajo este contexto, y de lo analizado en párrafos anteriores, se resuelve que la convocante al determinar en el acta de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 19 de julio de 2018, no evaluar la propuesta presentada por la empresa hoy accionante para la partida 14, por no corresponder a los dos precios más bajos, observó lo establecido en el punto IX primer párrafo, de la convocatoria en correlación con lo previsto en el artículo 36 segundo párrafo, por



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-255/2018.

cuanto hace al criterio binario, y 36 Bis fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, asegurando al Estado las mejores condiciones de contratación en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

*"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

*Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

*"Artículo 26.- ...*

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."*

VII.- Por lo que hace a las manifestaciones del representante legal de la empresa [REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., en su calidad de tercera interesada a través de su desahogo de derecho de audiencia, de fecha 7 de septiembre de 2018, fueron tomadas en consideración, las cuales confirman lo establecido en el considerando VI de la presente resolución. -----

NOTA  
3

VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa inconforme, y a la empresa tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

## RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó la legalidad de los actos impugnados con sus excepciones y defensas hechas valer. -----

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-255/2018.

**SEGUNDO .-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED], S.A., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados electrónicos número [REDACTED] de fecha 19 de julio de 2018, específicamente respecto de la partida 14. -----

NOTA 1

NOTA 2


**TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**QUINTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

  
Lic. Jorge Peralta Porras.

  
CMCHS\*ING\*TCN